

# El caso Raúl Baena

## Redacción de IUSPORT

El Tribunal Supremo acaba de declarar la nulidad del contrato suscrito en 2002 por los padres del jugador Raúl Baena, cuando era menor de edad, con el F.C. Barcelona. Raúl Baena militó durante cinco años como promesa en el club blaugrana y al llegar el momento de incorporarse como profesional abandonó su disciplina y fichó por el R.C.D. Español, de la propia ciudad condal.

Esta sentencia fija una doctrina que puede tener efectos demoledores, pues pone en solfa miles de contratos que circulan por la geografía española entre los clubes y jugadores menores de edad que incorporan a sus categorías inferiores con la intervención tutelar de sus padres.

Por tal motivo, conviene hacer un recorrido por los tres pronunciamientos judiciales que han recaído en el mismo: el del Juzgado de Primera Instancia, el de la Audiencia Provincial de Barcelona y, ahora, el del Tribunal Supremo.

## **ANTECEDENTES**

1.- En 2002, los padres de Raúl Baena, entonces de 13 años de edad, adscribieron al mismo a las plantillas de fútbol no profesional (fútbol base) del FC Barcelona, vínculo que, al igual de Fran Mérida, se instrumentó a través de dos documentos suscritos, ambos, en la indicada fecha:

- a) un **contrato de jugador no profesional** para el que se preveía un periodo de vigencia de ocho años, del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2010, y

b) un **precontrato** que pretendía regular el futuro otorgamiento de un contrato de jugador profesional entre las partes en funci3n de la evoluci3n deportiva del jugador.

2.- Una vez finalizada esta 3ltima temporada y como quiera que el Sr. BAENA ya haba alcanzado la mayoria de edad, el F.C.BARCELONA le requiri3 para que procediera a la firma del contrato laboral.

3.- Tras infructuosas negociaciones, el jugador comunic3 su voluntad de extinguir anticipadamente el contrato de jugador no profesional poniendo, por conducto notarial, a disposici3n del FC Barcelona la suma de 30.000.-euros prevista como indemnizaci3n por rescisi3n anticipada en dicho contrato.

Una vez extinguida dicha relaci3n contractual no profesional y habiendo obtenido de la Real Federaci3n Espaola de F3tbol (RFEF) la sanci3n de dicha extinci3n, el Sr. BAENA concert3 contrato de jugador profesional integr3ndose en el REAL CLUB DEPORTIVO ESPANYOL, S.A.D. a partir de la temporada 2007/08.

4.- El F.C.BARCELONA present3 demanda reclamando al jugador, por un lado, la suma de **30.000.-euros**, m3s intereses legales, derivada de la extinci3n anticipada del contrato de jugador no profesional y, por otro lado, la suma de **3.489.000.-euros** (tambi3n con m3s intereses legales) con fundamento en el incumplimiento que el club imputa al jugador, de los compromisos recogidos en el precontrato suscrito por las partes.

5.- A partir de ah3 se dictan las tres sentencias que vemos a continuaci3n.

## **SENTENCIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA**

**(Juzgado de Primera Instancia n3m. 29 de Barcelona. Sentencia de 12 de enero de 2009).**

## Cláusula penal

La juzgadora de primera instancia trajo a colación las notas básicas que caracterizan la figura de la cláusula penal contractual. En este sentido, y desde un punto de vista funcional, pone de manifiesto que la cláusula penal viene a constituir una anticipada fijación en un negocio jurídico del importe de los daños y perjuicios que pueden derivarse del incumplimiento del mismo, **sin necesidad de una posterior acreditación detallada.**

No obstante, afirmaba, ello **no puede excluir, sin embargo, la naturaleza resarcitoria (reparadora)** que también le es propia. Lo que se pretende con ella es **indemnizar unos daños o perjuicios con los que cuantitativamente debe guardar una proporción** por aplicación de unos elementales principios generales de equidad y de equivalencia de prestaciones.

Así, en el supuesto de autos, el resultado de aplicar estrictamente la cláusula penal debe **calificarse como notoriamente desproporcionado**, por lo que procede hacer uso de la facultad moderadora que contempla el artículo 1154 del Código Civil.

Razonaba la sentencia de 1ª instancia que debe tenerse presente que la jurisprudencia ha proclamado con reiteración que **las cláusulas penales han de interpretarse restrictivamente** (SSTS 30 noviembre 1998, 30 marzo 1989).

En el supuesto enjuiciado, concluye la sentencia, si bien es **cierto** que se dan los presupuestos determinantes de la operatividad de la cláusula penal, también lo es **que resulta excesiva la cuantía reclamada, la cual debe ser objeto de moderación**, teniendo en cuenta diversas consideraciones.

**Abuso de derecho.**

En primer lugar, señaala que el establecimiento de una cl3usula penal de una cuantía tan elevada convertiría, de facto, al demandado en un jugador cautivo de la actora por la imposibilidad de satisfacerla con sus recursos personales,

### **Vulneraci3n del derecho reconocido en el art. 35.1 de la C.E**

Por esta vía de hecho se llegaría igualmente a una vulneraci3n del derecho reconocido en el art. 35.1 de la C.E

### **Quantum**

Para la fijaci3n de una suma que se entienda acorde con los reales perjuicios sufridos por el F.C.BARCELONA, la sentencia de 1ª instancia tuvo en cuenta diversos factores.

Por un lado, aclara que no cabe aceptar que la indemnizaci3n debida haya de estar en consonancia con los emolumentos percibidos por el Sr. BAENA en las cinco temporadas que permaneci3 vinculado al fútbol base del FC Barcelona.

Ello, por cuanto la verdadera inversi3n realizada por parte de la actora no proviene de los sueldos satisfechos al jugador, que, en realidad, tienen un carácter poco menos que simb3lico.

La verdadera inversi3n, dice, radica en la actividad formativa de toda índole facilitada por el FC Barcelona al Sr. BAENA, que supone un esfuerzo econ3mico para el club catalán y de la que el jugador se ha visto beneficiado

### **Dos indemnizaciones**

Llegados a este punto, la sentencia precisaba que la indemnizaci3n, por la suma de 30.000.-euros, contemplada en el **contrato de jugador no profesional, no venía destinada a resarcir al Club de este gasto en formaci3n, sino**

que el propio contrato la establece para el supuesto- que ha concurrido en este caso- de que el demandado no agote el plazo natural de duración de aquel contrato y decida voluntariamente extinguirlo anticipadamente.

## **Baremo**

A continuación, la sentencia entra a considerar los conceptos que deben integrar la indemnización a cuyo pago debe ser condenado el demandado.

Para la juzgadora de 1ª Instancia, debe atenderse, en primer término, a valorar el gasto efectivo realizado por el FC Barcelona en la formación del demandado. A este respecto, el FC Barcelona indicó que invirtió en cada temporada que el demandado permaneció vinculado al club en torno a la suma de 54.000.-euros (en concepto de viajes, alojamiento y formación, tanto deportiva como académica) lo que, dado que permaneció adscrito durante cinco temporadas, comporta una suma global por este concepto (s.e.u.o.) de 270.000.-euros.

Tampoco puede desconocerse, dice la sentencia, que ese tipo de cláusulas pueden y deben cumplir una función de protección del “trabajo de cantera” que realiza el club y que le obliga a mantener una amplia infraestructura, que merece ser compensada.

La actividad formativa de toda índole proporcionada por el FC Barcelona al Sr. BAENA ha favorecido al jugador, que ha obtenido condiciones muy ventajosas en el segundo club.

**En atención a todos estos factores, esta jugadora estimó que debía fijarse la indemnización en la suma de 500.000.-euros, produciéndose, en consecuencia, una estimación parcial de la demanda inicial de las presentes actuaciones.**

No obstante, la sentencia ratific3 el condena de TREINTA MIL (30.000.-) Euros, en concepto de pago de la indemnizaci3n por extinci3n anticipada del contrato no laboral.

## **SENTENCIA DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA**

**(Secci3n 13. Sentencia de 10 de abril de 2010).**

El F.C.BARCELONA, que aspiraba a cobrar m3s de tres millones, recurri3 la sentencia del Juzgado de Primera Instancia ante la Audiencia Provincial de Barcelona.

### **El precontrato**

La sentencia de la Audiencia recuerda que en el precontrato de 22 de abril de 2002, las partes se obligaron a suscribir e iniciar la relaci3n laboral tan pronto como se materializara alguna de las situaciones previstas, entre la cuales se prevea, en todo caso, el termino de la temporada en que el jugador cumpliera la edad de 18 aros, acord3ndose en el pacto **5.3.2** las consecuencias de la no suscripci3n del contrato laboral por voluntad del trabajador:

"Si incumple para vincularse a otro Club: dicho incumplimiento, en beneficio de otra entidad competidora, genera un derecho indemnizatorio, de TRES MILLONES DE EUROS (**3.000.000 €**) actualizados con el Incremento de Precios al Consumo, ...".

En este sentido, recuerda la sentencia de la Audiencia, es doctrina com3nmente admitida (Sentencia del Tribunal Supremo de **28** de noviembre de **2001**) que la relaci3n jur3dica previa a la celebraci3n del contrato laboral de los deportistas profesionales merece jur3dicamente la denominaci3n **de precontrato**.

**Que éste** tiene un contenido propio no confundible con el del que pudiera llegar a tener el contrato definitivo previsto en él, del cual sólo es antecedente hacia el futuro.

## **Incumplimiento de precontrato**

La Audiencia coincide con el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia en que se ha producido el **incumplimiento del precontrato** por el deportista, que concertó un contrato de trabajo con otro club de fútbol, por lo que resulta plenamente aplicable la cláusula penal prevista en el pacto 5.3.2, según la cual el incumplimiento del deportista genera un derecho indemnizatorio para el F.C.BARCELONA de 3.000.000 € actualizables.

## **Cláusula abusiva**

Según resulta del informe de la Liga Nacional de Fútbol Profesional aportado al juicio, de 2008, una cuantía semejante es normal en las cláusulas de rescisión que constan en los contratos y precontratos de jugadores menores de 18 años registrados en la liga nacional.

Y es que, razona la sentencia de la Audiencia, **para conocer si ha habido abuso, es necesario conocer cuál es el uso**, por la elemental razón jurídica de que las normas deben ser interpretadas de acuerdo con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, según el artículo 3,1 del Código Civil; y de que los contratos igualmente deben ser interpretados según el uso o la costumbre, de acuerdo con el artículo 1287 del Código Civil.

## **Libre elección de profesión**

El derecho a la libre elección del trabajo, aplicado al caso que nos ocupa, se traduciría en la libre elección de club.

Pero no esta reñido con el respeto a la voluntad de los trabajadores en orden a orientar sus intereses personales y profesionales, renunciando a la perspectiva de cambio de club durante un determinado perodo de tiempo por otro tipo de conveniencias.

Es totalmente licita la limitaci3n voluntaria de esa voluntad con sujeci3n a las normas generales de la contrataci3n, de ahı que deba rechazarse la alegaci3n de vulneraci3n del articulo **35,1** de la Constituci3n.

Es habitual en cualquier contrato de servicios profesionales la inclusi3n de clausulas de blindaje, o de prohibici3n de competencia, durante la relaci3n contractual, o a su termino.

### **"Pacta sunt servanda"**

Entiende la Audiencia que cuando nos hallamos ante una clausula resultado de la autonomıa de la voluntad de las partes, la misma debe ser respetada por aplicaci3n del principio "pacta sunt servanda" que consagra el articulo 1.255 del C3digo Civil, sin que la validez y cumplimiento de la clausula pueda dejarse al arbitrio de una de las partes, segun establece el articulo 1.256 del mismo texto legal.

Recuerda la sentencia de la Audiencia que nunca se plante3 **por la parte demandada la nulidad del precontrato**, por error o dolo.

### **Abuso de derecho**

Es doctrina constante y reiterada que el abuso de derecho que proscribe el articulo 7,2 del C3digo Civil ha de resultar claramente patentizado por la concurrencia de las circunstancias que lo configuran. Es decir, las subjetivas de intenci3n de perjudicar o de falta de un inter3s serio y legıtimo. Y las objetivas



de exceso o anormalidad en el ejercicio del derecho y producci3n de un perjuicio injustificado.

En el presente caso, deduce la sentencia, no concurre ninguno de los mencionados requisitos.

### **Facultad moderadora**

En contra de lo sostenido por la sentencia de instancia, la sentencia de la Audiencia invoca la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1997, sobre la facultad moderadora del art3culo 1154 del C3digo Civil. Puntualiza que esta se encuentra instituida solamente para el supuesto de **cumplimiento parcial o irregular de la obligaci3n**, en comparaci3n con el incumplimiento total para el que pudo ser estipulada la respectiva cl3usula penal. En este caso, se ha producido un incumplimiento total del deportista, por cuanto, para la temporada 2007/2008 ha contratado con el "Real Club Deportivo Espanyol de Barcelona, S .A.D.", por lo que concurre plenamente el supuesto de incumplimiento previsto en el pacto 5.3.2 del precontrato. No es posible la aplicaci3n de la facultad moderadora de art3culo 1154 del C3digo.

### **Fallo de la Audiencia**

La Audiencia Provincial de Barcelona estim3 en 2010 el recurso de apelaci3n del F.C.Barcelona y conden3 del deportista a pagar al actor la cantidad de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL EUROS (3.489.000 ) en concepto de indemnizaci3n, m3s los intereses legales.

### **SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 2013**

**(Sentencia de 5 de febrero de 2013. STS 229/2013. Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. Secci3n: 1. Fecha: 05/02/2013)**

La Sala Primera del Tribunal Supremo ha decidido ahora (2013) declarar la nulidad del contrato litigioso, aunque condena al jugador al pago de treinta mil euros al Fútbol Club Barcelona en concepto de indemnización por extinción anticipada del contrato de jugador no profesional.

La Sala considera que este tipo de contrataciones de menores debe ser objeto de especial protección por el ordenamiento jurídico, en garantía del principio constitucional y supranacional del superior interés del menor.

Se subraya de manera especial que este principio viene íntimamente ligado al libre desarrollo de su personalidad (artículo 10 de la Constitución), siendo una manifestación de este derecho el decidir sobre su futuro profesional, de tal forma que el poder de representación legal de los padres ha de atender a este principio superior y no puede extenderse a ámbitos que el menor puede realizar por sí mismo. "El poder de representación que ostentan los padres -dice la sentencia-, que nace de la ley y que sirve al interés superior del menor, no puede extenderse a aquellos ámbitos que supongan una manifestación o presupuesto del desarrollo de la libre personalidad del menor y que puedan realizarse por él mismo".

La sentencia argumenta también la necesidad de que exista autorización judicial para este tipo de contratos, al implicar contenidos obligacionales económicos relevantes para el menor y su futuro.

Atiende también al orden público laboral y considera que se atentaría el principio de libertad de contratación del menor con cláusulas de vinculación y económicas que impedirían la posterior decisión del menor sobre este aspecto cuando pudiera tomarla.

Se valora también la existencia en el contrato de una cesión de los derechos de imagen del menor, lo que implica la cesión de derechos fundamentales de especial protección por el ordenamiento jurídico.

## **Extracto de la sentencia del Tribunal Supremo**

Dice el Tribunal Supremo en sus fundamentos:

*“2. Una vez delimitado el marco interpretativo, el componente axiol3gico que informa la tutela del inter3s superior del menor debe contrastarse con los l3mites que presenta la autonom3a privada en esta pr3ctica de contrataci3n dirigida a menores de edad, especialmente respecto del orden p3blico dispuesto en el art3culo 1255 del C3digo Civil. Dicho concepto refiere los principios fundamentales y rectores que informan la organizaci3n general de la comunidad, particularmente de aquellas materias o 3mbitos comprendidos dentro del orden constitucional y que no pueden quedar impedidos o vulnerados por pactos o contratos de los particulares, aunque en ellos intervenga el mismo sujeto afectado.*

*Pues bien, en este contexto conviene resaltar, una vez m3s, que el componente axiol3gico que anida en la tutela del inter3s superior del menor viene 3ntimamente ligado al libre desarrollo de su personalidad (art3culo 10 CE), de suerte que el inter3s del menor en decidir sobre su futuro profesional constituye una clara manifestaci3n o presupuesto del desarrollo de su libre personalidad que no puede verse impedida o menoscabada ( SSTS del 19 de abril de 1991, de 31 de julio de 2009, 565, 2009 y 13 de junio de 2011, 397, 2011). En este 3mbito no cabe la representaci3n, del mismo modo que tampoco pueden ser sujetos obligados respecto de derechos de terceros. La adecuaci3n al inter3s superior del menor, por tanto, se sit3a como el punto de partida y de llegada en que debe fundarse toda actividad que se realice en torno tanto a la defensa y protecci3n de los menores, como a su esfera de su futuro desarrollo profesional. Esta proyecci3n de su incidencia en el n3cleo de los derechos fundamentales encuentra, a su vez, un progresivo desarrollo complementario ya en torno a otros espec3ficos derechos*

*fundamentales contemplados por nuestra Constitución, caso del derecho de asociación (artículo 22 CE), bien por la vía de los "Derechos y Deberes de los ciudadanos", caso del artículo 35.1 CE, en relación a la libre elección de profesión y oficio y la promoción a través del trabajo y, en su caso, por el cauce de los denominados "Principios Rectores de la Política Social y Económica", supuesto del artículo 39.2 y 4 CE, en relación a la protección integral de los hijos y a la extensión de su tutela prevista en los Acuerdos Internacionales".*

*"3 . De lo hasta aquí vertido se desprende que el poder de representación que ostentan los padres, que nace de la ley y que sirve al interés superior del menor, no puede extenderse a aquellos ámbitos que supongan una manifestación o presupuesto del desarrollo de la libre personalidad del menor y que puedan realizarse por él mismo, caso de la decisión sobre su futuro profesional futbolístico que claramente puede materializarse a los 16 años (Artículo 162.1º del Código Civil).*

*Como tampoco resulta descartable, en estos casos, la aplicación analógica de las limitaciones impuestas por el artículo 166 del Código Civil y, en consecuencia, la necesaria autorización judicial como presupuesto previo de la validez de dichos contratos. Así, y en el sentido de la tutela patrimonial que inspira este precepto, resulta congruente con la finalidad perseguida requerir la autorización judicial para aquellos actos que realizados, bajo la representación de los padres, vinculen obligacionalmente al menor con una responsabilidad patrimonial derivada del incumplimiento realmente significativa, nada menos que tres millones de euros, máxime cuando dicho precepto, en su párrafo segundo, prevé, con similar filosofía, el recabo de la autorización judicial para la repudiación de herencias, legados y donaciones efectuadas en favor del menor. Por lo demás, como expresamente contempla la Ley de Protección Jurídica del Menor, tanto de la aplicación de los Tratados Internacionales, como referentes interpretativos (artículo tres de la Ley), como de la aplicación del*

*principio de la primacía o preferencia del interés superior del menor, se infiere que la interpretación de este precepto no esté sujeta a una interpretación restrictiva que impida la debida conexión con los textos referenciados, sus principios y disposiciones; sobre todo cuando la responsabilidad patrimonial asumida también afecte o repercuta en el plano extrapatrimonial del interés del menor”.*

Y concluye el Tribunal Supremo:

*“6. De lo anteriormente expuesto cabe declarar, en el presente caso, la nulidad del meritado precontrato de trabajo, de 22 abril 2002, con la consiguiente nulidad de la cláusula penal prevista en el pacto quinto de dicho precontrato, por resultar contrario a los límites inherentes al orden público en materia de contratación de menores, especialmente en lo referente a tutela del interés superior del menor en la decisión personal sobre su futuro profesional como aspecto o presupuesto del desarrollo de su libre personalidad. ...”*

#### **Fallo del Tribunal Supremo:**

*“Declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de don ... contra la Sentencia dictada, con fecha de 6 de abril de 2010, por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 13ª, en el rollo de apelación número 476/2009, que casamos y anulamos, dictando en su lugar otra con arreglo a los siguientes pronunciamientos:*

*1. Se declara la nulidad del precontrato de trabajo de 22 de abril de 2002 y, en consecuencia, la nulidad de la cláusula penal prevista en el mismo, sin que se derive derecho alguno de indemnización por dicho concepto.*

*2. Se condena a la parte recurrente al pago de treinta mil (30.000) euros al Fútbol Club Barcelona en concepto de indemnización por extinción anticipada del contrato de jugador no profesional, según el clausulado del mismo. Cantidad que el recurrente tiene consignada ante notario.*

*3. No procede hacer expresa imposición de costas de Primera Instancia a ninguna de las partes”.*

*4. Por aplicación del artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , procede imponer al Fútbol Club Barcelona las costas causadas por su recurso de Apelación, y no imponer especialmente a ninguna de las partes las costas causadas por el recurso de Apelación de don Carlos Miguel.*

*5.- No procede hacer expresa imposición de costas del recurso de Casación.*

IUSPORT. Febrero de 2013.

© **IUSPORT. 2013.**

[www.iusport.es](http://www.iusport.es)